



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00208, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo resolvió la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), contra la Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiro. El dispositivo de la referida sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00208, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores ELDYS OMAR GARRIDO WAGNER, BIENVENIDO DE JESUS PEÑA BAEZ y DEMOSTENES MILCIADES URBAEZ ALCANTARA en fecha 12 de abril de 2018, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL) acatar el contenido del Oficio de 1584 fecha 12/11/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo readecuando la pensión devengada por los accionantes ELDYS OMAR GARRIDO WAGNER, BIENVENIDO DE JESUS PEÑA BAEZ y DEMOSTENES MILCIADES URBAEZ ALCANTARA.

TERCERO: RECHAZA la imposición de una astreinte conminatoria.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, ELDYS OMAR GARRIDO WAGNER, BIENVENIDO DE JESUS PEÑA BAEZ y DEMOSTENES MILCIADES URBAEZ ALCANTARA, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (PN), el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL ADINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara a la Dirección General y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 648/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela¹ el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

En la especie, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00208, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación del numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y 110 de la Constitución.

La Secretaría del Tribunal *a quo* notificó el recurso de revisión al representante legal de los recurridos, señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, mediante el Acto núm. 1247/2018,

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Pena de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte² el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). De igual forma, dicho recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 634/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña³ el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara. Esa jurisdicción sustentó, esencialmente, el fundamento de la indicada acción en los motivos siguientes:

Con relación al alegato de la irretroactividad sostenido por los accionados, el Tribunal indica que no procede tal figura jurídica pues como se verifica en la especie el Oficio núm. 1584 del 12 de diciembre de 2011, es de carácter favorable, circunstancia en la cual el contenido de una norma no puede retrotraerse de manera válida y fundada en derecho a partir del momento de su publicación situación que revela la improcedencia de dicho argumento;

De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante los accionantes haber requerido la adecuación de su pensión conforme al salario que devengan los respectivos titulares de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, estos omiten readecuarles los montos que perciben, es evidente que este caso amerita de

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el art. 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

El Comité de Retiro de la Policía Nacional plantea en su recurso de revisión constitucional la revocación de la sentencia recurrida. En consecuencia, solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso por notoria improcedencia, según el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

El art. 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que, a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutará de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Mas sin embargo este no es el caso de los hoy recurridos SEÑORES BIENVENIDO DE JESUS PEÑA BAEZ Y ELDYS OMAR GARRIDO WAGNAER, ya que, al momento de publicarse la referida legislación y reglamento de aplicación, los mismos, ya tenían más de 10 años puestos en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión.

Lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contempla adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley Institucional No. 96-04.

La primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 030-02-2018-SSNE-00208 está reconociendo derechos a los SEÑORES BIENVENIDO DE JESUS PEÑA BAEZ Y ELDYS OMAR GARRIDO WAGNER, por los mismos haber desempeñado las funciones de Director de Cuerpo Médico en fecha 31/08/1998 y Director de Educación y Entrenamiento Policial en fecha 31-05-1995, dando una errónea interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los arts. 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni mucho menos el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a miembros pensionados con la ley 61-41 de fecha 05 de febrero de 1962.

El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta casa uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñados funciones de encargados de departamentos con la Ley 6141 de fecha 05/12/1962, procederían a solicitar que su pensión le sea adecuada.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

Los recurridos en revisión constitucional, señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, depositaron su escrito de defensa el veintiuno (21) de septiembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018). Mediante dicha instancia solicitan el rechazo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida, fundamentándose esencialmente en los siguientes argumentos:

En cuanto al primer alegato: Violación del art. 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al art. 110 de la Constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el art. precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva, sino utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.

En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía es aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado e acto en aplicación No. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Dirección General de la Policía Nacional

La Dirección General de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho documento, la indicada entidad otorga aquiescencia al recurso de revisión constitucional depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

7. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal Constitucional el acogimiento del recurso de la especie y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida. Fundamenta esta petición, principalmente, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Carlos Gerónimo Gerónimo, Brayan Radhames Rosario de los Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

8. Pruebas documentales

En la especie figuran, esencialmente, los medios probatorios escritos que se indican a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 648/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 234/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa depositado por los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia fotostática del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución. Mediante el amparo en cuestión, los accionantes reclaman el cumplimiento de lo que dispone el Oficio núm. 1584,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); o sea, la obligación de efectuar la adecuación del monto de las pensiones que les corresponden a diferentes miembros de la Policía Nacional, entre los cuales figuran los amparistas.

Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada petición de amparo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00208, del nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

c) En la especie se constató que la decisión recurrida fue notificada por los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara a la parte recurrente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 648/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela⁶ el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El recurso que nos ocupa fue sometido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), razón en cuya virtud este tribunal estima que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁷ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al dictar la

⁴ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁵ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

⁷ TC/0195/15 y TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, incurrió en violación del numeral 3), del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y del artículo 110 de la Constitución.

e) En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁸ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f) En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,⁹ este colegiado definió dicho elemento en su Sentencia TC/0007/12.¹⁰ Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida en el aludido artículo 100 de la Ley núm. 137-11; criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando la doctrina en lo relativo a la modalidad de amparo de cumplimiento.

⁸ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

12. El fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

En relación con el fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00208. Dicho fallo intervino como consecuencia de la emisión del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual el presidente de la República, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ordenó la adecuación del monto de la pensión de varios oficiales de la Policía Nacional entre los cuales figuraban los hoy recurridos, señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara.

b) En la especie, la parte recurrente, el Comité de Retiros de la Policía Nacional, promueve la revocación de la sentencia recurrida basándose en la declaración de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, este colegiado estima pertinente reiterar la inaplicación de esta última causal de inadmisión invocada por la parte recurrente, cuyo ámbito se circunscribe al marco de la acción de *amparo ordinario*, cuando en la especie nos encontramos dilucidando un *amparo de cumplimiento*.¹¹

¹¹ Ver en este sentido las sentencias TC/0205/14, TC/0571/15 TC/0050/17, TC/0199/17, TC/0424/17, TC/0744/17, TC/0128/18, TC/0273/18, TC/0488/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obsérvese que el *amparo ordinario* y el *amparo de cumplimiento* presentan diferentes regímenes legales cuyas respectivas causales de inadmisión resultan privativas a cada uno de ellos. Conviene asimismo aclarar que, al tratarse de estatutos procesales distintos, en el amparo de cumplimiento impera la declaratoria de su *procedencia o improcedencia*, según el caso (artículo 108 de la Ley núm. 137-11) y no la causal de *notoria improcedencia*, exclusiva del amparo ordinario (artículo 70.3 de la misma preceptiva).

c) El amparo de cumplimiento constituye una acción que tiene por objeto asegurar el cumplimiento efectivo de una ley o de un acto administrativo. Según el art. 104 de la Ley núm. 137-11, este instrumento persigue que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente cumplir una norma legal, ejecutar un acto administrativo o firmar o expedir una resolución. En el caso que nos ocupa, se promueve el cumplimiento del referido oficio núm. 1584 de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), que concierne a los amparistas, señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara.

d) La modalidad del amparo de cumplimiento requiere comprobación de la legitimación activa o calidad de los sujetos accionantes.¹² En la especie, los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, forman parte del grupo de oficiales de la reserva de la Policía Nacional beneficiarios de pensiones pendientes de readecuación, según dispuso el aludido oficio núm. 1584, cuyo cumplimiento se procura. Además, para la admisibilidad y procedencia del amparo de cumplimiento, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 dispone que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables

¹² En este sentido, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes a la presentación de la solicitud. Y, a su vez, el párrafo I de dicho texto señala, asimismo, que la acción de amparo de cumplimiento deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de dicho plazo.

e) De la revisión del expediente se advierte que los amparistas cumplieron con el referido requisito, puesto que mediante el Acto núm. 234/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,¹³ el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), pusieron en mora a los accionados para que cumplieran con su deber. En este sentido, también se verifica que la indicada fecha de sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento de la especie cae dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, la acción de amparo resultaba admisible y, en consecuencia, procedía conocer el fondo tal como lo hizo el tribunal *a quo*.

f) Por otra parte, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado por el artículo 110 de la Constitución. Sin embargo, respecto a acciones de amparo de cumplimiento relativos a casos similares al que nos ocupa, este colegiado expidió la Sentencia TC/0568/17, dictaminando lo contrario.¹⁴

g) En este contexto, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, esta sede constitucional estima que en el caso de la especie nos encontramos, ciertamente, frente una modalidad de amparo de

¹³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹⁴ Este fallo rechaza el argumento relativo a la supuesta violación del principio de irretroactividad de la ley consagrado por el art. 110 de la Carta Sustantiva en los siguientes términos: *En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el art. 110 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que en su art. 111, establecía: A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el art. 110 de la Constitución dominicana.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento que persigue hacer efectivo un acto administrativo expedido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo [el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)], que contiene la aprobación del presidente de la República.

h) Dicho acto otorga mandato a la recurrente para proceder a la ejecución del aumento solicitado mediante el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República por oficiales de la Reserva. En respuesta a dicha solicitud, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a la firma del entonces consultor jurídico, remitió el indicado Oficio núm. 1584, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011),¹⁵ cuyo contenido concierne a una autorización emitida por el presidente de la República (a través del consultor jurídico), en su calidad de jefe de la Policía Nacional y en ejercicio de sus facultades constitucionales.¹⁶

i) Con base en la argumentación expuesta, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el referido oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera la condición de conceder igual trato a los oficiales de la Reserva de la Policía Nacional que se encontraban en situaciones análogas a las de los oficiales de la Reserva solicitantes de la readecuación de sus pensiones al presidente de la República; es decir, que la aprobación presidencial, con apego al criterio de igualdad, se supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos. En

¹⁵ Este acto administrativo reza como sigue: *Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez Jefatura de la Policía Nacional Su Despacho. - Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N. Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la Republica. Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.*

¹⁶ Al tenor de la preceptiva establecida por el art. 128 de la Constitución, que reza como sigue: *Art. 128: Atribuciones del presidente de la Republica. La o el presidente de la Republica dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese contexto, el incumplimiento del indicado mandato resultaría viciado de discriminación y arbitrariedad.

j) Por tanto, al no comprobarse en la especie la veracidad de los alegatos invocados el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se impone seguir los precedentes sentados por este colegiado respecto a otros amparos de cumplimiento atinentes a la efectiva ejecución del mismo Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).¹⁷ En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

¹⁷ TC/0568/17, TC/0015/18, TC/0529/18 y TC/0540/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7, numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, así como a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo dispone: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

DE LAS RAZONES DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

3. Esta disidencia la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia No.030-02-2018-SS-SEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de julio del 2018.

4. Este plenario, mediante la sentencia sobre la cual presentamos disidencia, rechazó en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, y en consecuencia confirmó la Sentencia núm.030-02-2018-SS-SEN-00208, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de julio del 2018.

5. Los motivos principales en los que se fundamentó esta corporación constitucional para rechazar el referido recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm.030-03-2018-SS-SEN-00208, son los siguientes:

g) *“En este contexto, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, esta sede constitucional estima que en el caso de la especie nos encontramos, ciertamente, frente una modalidad de amparo de cumplimiento que persigue hacer efectivo un acto administrativo expedido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo (el Oficio núm. 1584 de 12 de diciembre de 2011), que contiene la aprobación del presidente de la República.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *Dicho acto otorga mandato a la recurrente para proceder a la ejecución del aumento solicitado mediante el Oficio Núm. 44695, de nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República por oficiales de la Reserva. En respuesta a dicha solicitud, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a la firma del entonces consultor jurídico, remitió el indicado Oficio núm. 1584, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)¹⁸, cuyo contenido concierne a una autorización emitida por el presidente de la República (a través del consultor jurídico), en su calidad de jefe de la Policía Nacional y en ejercicio de sus facultades constitucionales¹⁹.*

i) *Con base en la argumentación expuesta, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el referido Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera la condición de conceder igual trato a los oficiales de la reserva de la Policía Nacional que se encontraban en situaciones análogas a las de los oficiales de la reserva solicitantes de la readecuación de sus pensiones al presidente de la República; es decir, que la aprobación presidencial, con apego al criterio de igualdad, se supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos. En ese contexto, el incumplimiento del indicado mandato resultaría viciado de discriminación y arbitrariedad.*

¹⁸ Este acto administrativo reza como sigue: «Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez Jefatura de la Policía Nacional Su Despacho. - Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N. Ref. : Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la República. Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación».

¹⁹ Al tenor de la preceptiva establecida por el art. 128 de la Constitución, que reza como sigue: «Art. 128: Atribuciones del presidente de la República. La o el presidente de la República dirige la Política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...]. e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondientes, conservando siempre su mandato supremo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Por tanto, al no comprobarse en la especie la veracidad de los alegatos invocados el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se impone seguir los precedentes sentados por este colegiado respecto a otros amparos de cumplimiento atinentes a la efectiva ejecución del mismo Oficio núm. 1584 emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)²⁰. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, así como la confirmación de la sentencia recurrida.” (sic)

6. Esta juzgadora no está de acuerdo con la parte resolutoria ni con los aspectos del segmento motivacional previamente citado de la sentencia adoptada por este plenario, pues consideramos que la misma contiene una errónea interpretación en su estructura justificativa y en su parte decisoria, aspectos que iremos desarrollando a lo largo del presente voto, proponiendo igualmente la solución más idónea que se le debió dar al asunto en cuestión, a nuestro juicio.

7. El proceso de marras se inició luego de que, los señores Eldys Omar Garrido Wagner, Bienvenido de Jesús Peña Báez y Demóstenes Milcíades Urbáez Alcántara, interpusieran una acción de amparo contra la Policía Nacional, en procura de que se diera cumplimiento al Oficio núm.1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sobre solicitud de aumento del monto de las pensiones para Oficiales de la Reserva de la Policía Nacional.

8. La referida acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en fecha 9 de julio de 2018, emitió la sentencia No.030-02-2018-SS-00208, mediante la cual acogió el amparo y entre otras cosas ordena a la Policía Nacional, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

²⁰ TC/0568/17, TC/0015/18, TC/0529/18 y TC/0540/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, el Oficio 1584 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contiene el siguiente texto: *“Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez Jefatura de la Policía Nacional Su Despecho. - Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N. Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la Republica. Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”*

10. En este orden, el presente voto es presentado precisamente a propósito del referido oficio 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, específicamente en lo relativo a su fundamento y fuerza jurídica, pues quien emite la presente posición particular cuestiona las atribuciones que tiene el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo para disponer mediante oficio el aumento, ajuste o readecuación de pensiones, pues en función de la Ley núm. 96-04, sobre la Policía Nacional, vigente al momento de ser dictado el oficio cuya ejecución se pretende, la decisión respecto a las pensiones era una facultad expresamente reservada al Presidente de la Republica, conforme el artículo 115 de la ley 96-04, que estipula que *“La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial...”*.

11. Para que un funcionario pretendiese subrogarse en tal atribución debe obrar una delegación expresa, como lo plantean los principios fundamentales del derecho administrativo, para con ello preservar el principio de legalidad como estandarte de la buena administración.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Y es que si bien el Consultor Jurídico de entonces, al emitir el oficio supraindicado, refiere que esta orden cuenta “con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la Republica”, entendemos que tal afirmación no cumple con lo preceptuado por el indicado artículo 115 de la ley 96-04.

13. En este orden, en lo que concierne al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el decreto 287-08 que establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su artículo 8 señala que:

“Corresponde a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones: a) Responder a las consultas que le dirigen el Presidente de la Republica y los Secretarios de Estado. b) Redactar y someter a la consideración del Presidente de la Republica los proyectos de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y otras disposiciones legislativas y ejecutivas; así como los proyectos de mensajes, cuando le sean ordenados o cuando las circunstancias indiquen la necesidad o conveniencia de hacerlos. c) Prestar su concurso en las comisiones para las cuales sea designada por el Presidente de la Republica. d) Llevar un registro fiel, por orden cronológico y numérico, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la Republica. e) Velar por la publicación, como lo establece la Constitución de la Republica, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la República, en la Gaceta Oficial, en los periódicos o en formato digital, según proceda. f) Dirigir la edición de un volumen anual de la colección de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos dictados por los poderes Legislativo y Ejecutivo. g) Elaborar los poderes que, conforme a las leyes, deban ser otorgados por el Presidente de la Republica para representar al Estado en los actos jurídicos que este deba suscribir. h) Rendir un informe anual al Presidente de la Republica con la memoria de la labor efectuada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. i) Propiciar la actualización permanente de la base de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

datos legislativa, impulsando procesos de investigación y desarrollo de la misma.”

14. En ese mismo orden el referido decreto que establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su artículo 9 al describir las funciones de este auxiliar jurídico del órgano ejecutivo de la nación dispone que:

“El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo ostenta la máxima representación de la institución y, por lo tanto, tiene las siguientes responsabilidades: a) Despachar, con el Presidente de la Republica, los asuntos concernientes a esta Consultoría Jurídica. b) Verificar el cumplimiento de los fines y los objetivos institucionales de la entidad. c) Gestionar las asignaciones presupuestarias y otros recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la institución. d) Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria. e) Despachar con su sola firma las instrucciones impartidas por el Presidente de la República, sobre aquellos asuntos que, por su naturaleza, deben ser tramitados por la Consultoría Jurídica. f) Estudiar las leyes y las resoluciones aprobadas por las Cámaras Legislativas, enviadas al Presidente de la Republica, y recomendar a este su promulgación u observación, según proceda, preparando en cada caso la documentación correspondiente. g) Firmar convenios interinstitucionales en pro de una mayor eficiencia, coordinación y transparencia del trabajo en el Estado.”

15. Que de la documentación que reposa en este proceso, no se verifica ningún aporte probatorio que nos indique los efectos jurídicos de dicho oficio, en relación a la naturaleza del tema que nos ocupa, que está referido al sistema de pensión en la institución policial del país.

16. Que además hemos verificado que el oficio en cuestión, aunque contiene un anexo con un listado de personas y manda a darle el mismo tratamiento a aquellos que estén en igual condición resulta a la vez indeterminable, dado que no se establece



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles son esas condiciones a tomar en consideración, lo que a su vez puede generar una violación al principio de igualdad.

17. Que, a propósito del principio de igualdad, este plenario mediante Sentencia núm. TC/0339/14, dictada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: “...*cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”*”

18. No obstante, pudiera entenderse que el indicado oficio está revestido de los principios de confianza legítima y buena fe, propios de los actos emanados de la administración pública, no menos cierto es que al tratarse de un documento que pudiera incidir sobre la ley 96-04 vigente al momento que se emitió el mismo, sin establecer quienes serían los beneficiados de manera clara y precisa, también es cierto que ello comporta la asunción de un uso indeterminado de recursos económicos de donde procederían dichos recursos lo que atenta claramente con el derecho a pensión de los demás miembros de la policía, con igual vocación.

19. Que, a propósito de lo anterior, ese mismo oficio 1584 debió prever la fuente de donde emanaría los fondos para la correspondiente adecuación de la pensión de los agentes policiales, en tal sentido el artículo 236 y 237 de la Constitución señalan lo siguiente:

“Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.”

20. Que, en sintonía con lo antes indicado, relativo a los recursos económicos y las fuentes de donde emanarían esos fondos para la adecuación de pensión, este mismo Tribunal Constitucional ya ha enfatizado la función esencial del Estado y cuya actuación está supeditada a diversos principios, de los cuales no puede apartarse, mediante jurisprudencia constitucional, entre las cuales podemos citar la encumbrada en la sentencia TC/0203/13, donde señaló:

“En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva [...] compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación”.

21. El notable iuspublicista venezolano Allan Brewer-Carias refiriéndose a la proscripción de las vías de hecho sostiene que:

“La consecuencia de la regulación del procedimiento y del necesario sometimiento a la ley que lo regula, es la necesidad de que la Administración, en su actuación, tenga que seguir las vías legales. La consecuencia de esto es que quedan proscritas las vías de hecho, las cuales existirían en toda actuación de la Administración que se aparte del procedimiento legalmente establecido o cuando la Administración pretenda adoptar una decisión sin que exista un acto previo que la autorice”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSION

Que, en sintonía con lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este plenario no debió avocarse a otorgar aumento de pensiones con la sola presentación de un oficio emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, sin ponderar el sistema de pensión que regula los miembros de la Policía Nacional, la procedencia de los fondos para tales aumentos, la determinación de los beneficiados sin lugar a equívocos, para de ese modo impedir que se pudieran afectar las pensiones de otros miembros de la institución que igualmente han aportado para la formación de dichos fondos y recibir los beneficios de sus aportes de forma igualitaria.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario